

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 17

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me dirige la siguiente Real orden circular:

«El Real decreto de 19 de Junio de 1911 reconoció la necesidad de fomentar el desarrollo del turismo para la divulgación de la cultura artística popular, encareciendo, en su virtud, la conveniencia de estimular la curiosidad de los extranjeros para que visiten nuestra patria, ofreciéndoles atractivos y comodidades á su paso por los puntos que hayan de recorrer y durante su estancia en aquellos que atesoren monumentos de arte ó prodiguen bellezas de paisaje y de clima. En consideración á las razones expuestas y con el fin de prestar el debido concurso á los laudables propósitos que en tal sentido animan á la Comisaría regia del turismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer;

Primero. Que por ese Gobierno de su digno cargo se excite el celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia para que cumplan las Ordenanzas municipales, y, en recuerdo de su vigencia, dicten los oportunos bandos disponiendo la inmediata desaparición de las inmundicias, basuras y desperdicios que periódica ó permanentemente se exhiben en algunas localidades con detrimento de la higiene y grave peligro de la salud pública.

Segundo. Que encarezca V. S., igualmente, á las mismas autoridades y Corporaciones locales la ejecución de las obras de saneamiento cuando es-

tén, dentro de lo que permiten los Presupuestos municipales, en vías de posible realización y que, en todo caso, se active la terminación, en la medida de lo posible, de las que estén realizando; debiendo prestar, asimismo, perseverante atención á la higiene, aseo, curiosidad y limpieza de las poblaciones, rindiendo obligado tributo á las exigencias de la vida moderna.

Tercero. Que por todos los medios á su alcance, y apremiando para ello á los respectivos Ayuntamientos, Juntas é Inspectores de Sanidad, procure V. S. que los Hoteles, Fondas y demás casas que sirvan de alojamiento á los viajeros, reúnan las necesarias condiciones de higiene y salubridad, en armonía con lo prevenido en los artículos 109 y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, y principalmente con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio de 1901; adoptando, por otra parte, las medidas que le sugiera su celo, á fin de conseguir tarifas especiales de hospedaje para los turistas, exigiendo, por lo demás el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan las relaciones de los dueños de Hoteles, Fondas etc. con la Autoridad y sus Agentes.

Cuarto. Que por la Guardia civil y Agentes de la autoridad se impida el ejercicio de la mendicidad en las estaciones férreas y á la salida y llegada de las automóviles y coches que hacen el servicio de conducción de viajeros fuera de las poblaciones y en el interior de las mismas, cuidando de que los carruajes reúnan las condiciones que para la seguridad y comodidad de aquellos exigen los respectivos reglamentos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo disponer su publicación en el «Boletín Oficial» para el exacto cumplimiento de la misma por las autoridades y Corporaciones á quienes incumbe la vigilancia y ejecución de las citadas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1913.

S. ALBA

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.»

La importancia de los preceptos que se contienen en la transcrita Real orden, no ha de pasar desapercibida á los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares y, por tanto, estimo que la cultura de unos y otros, más que mis encarecimientos, ha de llevar á todos al cumplimiento estricto de cuanto en la misma se previene.

Confiado en ello, no dudo que los Sres. Alcaldes, los Ayuntamientos, las Juntas y los Inspectores de Sanidad, la Guardia civil y los Agentes de mi Autoridad, emprenderán sin pérdida de momento, la campaña que la citada Real orden expresa para, como la misma indica, rendir el obligado tributo á las exigencias de la vida moderna, velando por la higiene, el aseo, comodidad y limpieza de las poblaciones, de las Fondas y Hoteles y demás casas que sirvan de alojamiento á los viajeros y de los carruajes públicos.

Guadalajara 17 de Julio de 1913.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros.

Núm. 18

Obras públicas.—Carreteras.—Obras nuevas

Según me comunica la Jefatura de Obras públicas de la provincia, ha sido recibida definitivamente la carretera de Azuqueza á la de Torrelaguna á Guadalajara por Allovera y Quer.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, que ha modificado el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, los Alcaldes de los términos municipales que cruza dicha carretera, remitirán á la expresada Jefatura, en un plazo que no excederá de treinta días, á partir de esta circular, una certificación en que se exprese si se han presentado ó no reclamaciones contra el contratista de la citada carretera.

Si pasado dicho plazo no han sido enviadas las correspondientes certificaciones, se entenderá que no se han presentado reclamaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de dicha disposición.

Guadalajara 19 de Julio de 1913.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros.

NUM. 19

Negociado 3.º—Voluntariado para Africa

Encargo, muy especialmente á los Sres. Alcaldes, den la mayor publicidad posible al Real decreto que á continuación se inserta, modificando el reclutamiento de voluntarios para Africa, mediante la exposición al público, en la Alcaldía, del presente número del «Boletín oficial».

Guadalajara 18 de Julio de 1913.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cuerpos y unidades del Ejército destinados á operar en los territorios de la zona de ocupación

de Marruecos, se nutrirán preferentemente con voluntarios, y si ello no bastare para completarlos, se cubrirá el resto con individuos del reclutamiento forzoso, en el número necesario, los cuales se sortearán cada año entre los individuos pertenecientes al cupo de filas.

La admisión de estos voluntarios podrá hacerse en todos los municipios de España, zonas de reclutamiento y cajas de recluta, y ante los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Con arreglo al artículo 2.º de la ley de 5 de Junio de 1912 podrán ser admitidos como voluntarios con premio, en los cuerpos y unidades antes indicados, todos los españoles y naturalizados mayores de 19 años y menores de 35, cualquiera que sea la situación en que puedan hallarse de las establecidas por la ley de reclutamiento, siempre que además reúnan todas las restantes condiciones que establece dicho artículo 2.º

Los individuos que estén prestando servicio en los cuerpos y unidades del Ejército de la Península, islas adyacentes y Comandancias generales de Africa, podrán engancharse para servir en los cuerpos de aquellos territorios por dos, tres ó cuatro años, y los demás, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, por tres ó cuatro años. Los que sirvan en filas, en concepto de voluntarios sin premio, podrán rescindir sus compromisos actuales si así lo desean, siempre que lo contraigan nuevo para Africa por un plazo que no baje de dos años.

Art. 3.º Cada voluntario que se aliste con arreglo á este decreto percibirá un premio en metálico distribuido en cuota de entrada, cuotas semestrales y cuota final, y proporcionado al tiempo por que se comprometa.

Los soldados que estén sirviendo en las filas de los cuerpos y unidades del Ejército y se alistén de este modo como voluntarios, tendrán en sus cuotas de entrada, con respecto á los demás individuos, un aumento de cien pesetas cuando el enganche sea por cuatro años, y de cincuenta cuando sea por tres.

La cuantía y la distribución de estos premios serán las consignadas en el siguiente cuadro:

SOLDADOS EN FILAS

	Al entrar	Cada 6 meses	Al cumplir	Total
Por dos años de servicio en Africa	150	50	100	400
Por tres años	200	50	175	625
Por cuatro años.....	300	50	250	900

EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE NO SEA LA DE FILAS

Por tres años.....	150	50	175	575
Por cuatro años.....	200	50	250	800

El Gobierno podrá fijar otros plazos de entrega de estos premios por disposición de carácter general, si la práctica lo aconsejare.

Art. 4.º Terminado el plazo del compromiso de enganche que contraiga cada voluntario en su primer periodo, los que hubieran observado buena conducta y sigan reuniendo las condiciones físicas que fija la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años con derecho á los premios siguientes:

Los individuos que se reenganchen por dos años recibirán 400 pesetas, entregadas por semestres vencidos á razón de 100 en cada uno.

Los que se reenganchen por tres años, 650 pesetas, pagadas á razón de 100 pesetas al fin de cada uno de los cinco primeros semestres y 150 al terminar su compromiso.

Los que se reenganchen por cuatro años 900 pesetas, entregadas 100 al fin de cada uno de los siete primeros semestres y 200 al cumplir el compromiso.

Los que cumplidos estos plazos deseen reengancharse de nuevo, previos los requisitos que antes se señalan, podrán hacerlo por periodos de dos, tres ó cuatro años, hasta alcanzar la edad de retiro, con derecho á los premios

antes se señalan, aumentados en un veinte por ciento de su importe en cada nuevo compromiso.

Los que cumplidos cuatro ó más años de compromiso de enganche con arreglo á este decreto no quieran continuar en filas, quedarán libres de toda obligación militar derivada de dicho compromiso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en el Cuerpo de Inválidos, se abonará al voluntario la parte hasta entonces devengada del total de premios que le faltare percibir con arreglo al compromiso por él contraído, aplicándosele además los beneficios de la ley de accidentes del trabajo. Asimismo se abonará esta parte devengada á los herederos, en caso de fallecimiento del causante.

Se contará como doble á estos voluntarios el tiempo servido en Africa, para pasar á las diversas situaciones del servicio militar que establece el artículo 204 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército hoy vigente, si al terminar sus compromisos regresan á España.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios alistados con arreglo á este decreto percibirán los haberes correspondientes, así como el pan y cuantos devengos ordinarios y extraordinarios se asignen á las tropas de Africa independientemente del haber.

Art. 7.º Independientemente también de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho á todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado buena conducta y cumplido por lo menos 10 años de servicio día por día en los territorios de Africa.

Las pensiones en cada caso serán anualmente las siguientes:

Años de servicio día por día en Africa.	Soldados de 1.ª y 2.ª	Cabos.	Sargentos	Brigadas.	Suboficiales.
10	240	300	450	540	810
12	340	400	540	650	950
15	440	500	680	810	1.150

A partir de los 20 años de servicio con abonos, tendrán los sargentos, brigadas y suboficiales los sueldos de retiro que la vigente ley de clases de tropa de 15 de Julio de 1912 les asigna, pudiendo optar por estos sueldos de retiro ó por los que según este decreto puedan corresponderles.

La edad para el retiro forzoso de los cabos y soldados procedentes de este voluntariado será 45 años.

Para los sargentos, brigadas y suboficiales la designada por los reglamentos en vigor.

Para los efectos de retiro será de abono á todos los voluntario el tiempo que hubieran servido en Africa como procedentes del reemplazo forzoso ó como voluntarios acogidos á otras leyes, pero en ningún caso podrá apreciarse dicho tiempo como doble para este fin.

Las pensiones de retiro que quedan señaladas serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, Provincia, Municipio ó Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos á los voluntarios por la ley de 5 de Junio de 1912 y por este decreto, aque los que se retiren después de haber cumplido sin nota desfavorable los diez años de servicio día por día en Africa, á que se refiere el precedente art. 8.º, podrán obtener, si lo solicitan y á juicio de sus jefes son acreedores á ello, y según lo determinado en el art. 9.º de dicha ley, una parcela de terreno de extensión suficiente para producir, una vez cultivada, el sustento de un matrimonio con cuatro hijos.

Dicha parcela será propiedad del voluntario así retirado, ó de sus herederos, pero ni aquél ni éstos podrán arrendarla ni venderla hasta no haberla explotado, entre uno y otros, diez años por lo menos.

Estos voluntarios retirados constituirán con carácter

local las reservas mencionadas en el art. 2.º de la citada ley de 5 de Junio de 1912, y no podrán ser empleados en operaciones militares que les separen de su colonia.

Un reglamento especial fijará la organización y régimen de las colonias militares que de este modo han de crearse.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirvan en las guarniciones de Africa con arreglo á lo determinado por el artículo 258 de la ley de reclutamiento.

Art. 11. Los individuos de reemplazo forzoso á quienes corresponda por sorteo servir en Africa podrán substituirse por otros que reúnan las condiciones físicas establecidas, quedando el substituido en la misma situación que tuviera al ser sorteado, y pasando el substituido á servir en Africa el tiempo que al substituido corresponda, sin perjuicio de servir después en la Península el que le faltare para el cumplimiento de la obligación militar que la ley le impone.

Art. 12. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, queda facultado para determinar la forma de reclutamiento que considere más eficaz á fin de conseguir en el menor plazo posible el cumplimiento de esta disposición en todo lo que se refiera á nutrir con voluntarios los cuerpos de Africa, incluso para ampliar la recluta, utilizando al efecto la acción particular de una empresa ó compañía que, mediante concurso, obtenga la oportuna concesión, y abonando primas á la entidad concesionaria, sin que la cuantía de estas primas por cada voluntario pueda exceder de 300 pesetas, siempre exigiendo las garantías de cumplimiento que juzgue convenientes y que de modo concreto fijará en las condiciones del concurso.

Art. 13. Para atender á todos los gastos que ocasione la admisión de voluntarios con premio en los términos y con las ventajas que establecen los artículos precedentes, se consignarán en el presupuesto anual los créditos necesarios, ampliables en todo caso hasta completar el total gasto de la recuta dentro de cada año, cargándose los que puedan originarse en el año actual al capítulo correspondiente del presupuesto, ó á los gastos extraordinarios que requieran las operaciones de Africa, si lo consignado no fuere suficiente á llenar este servicio.

Art. 14. De la publicación de este decreto dará el Gobierno cuenta á las Cortes tan pronto como éstas se reúnan.

Art. 15. El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Agustin Luque

COMISION PROVINCIAL

CALAMIDADES

Presentadas por los Ayuntamientos de Aguilar de Anguita, Riva de Santiuste, Berninches é Imón, las solicitudes de perdón de contribuciones por los daños causados por las tormentas que descargaron en sus términos municipales, en el primero, el día 14 y en los siguientes el 16 de Junio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1835, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por los reclamantes; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dichos pueblos, será, como la Ley previene, á más repartir en

el siguiente año entre los demás de la provincia.
Guadalajara 19 de Julio de 1913.—El Vicepresidente, Tomás Morales.

TESORERIA DE HACIENDA

Recaudación de Contribuciones.—Circular

Por el Arrendatario de Contribuciones de esta provincia, han sido nombrados Recaudadores Auxiliares de la zona de Brihuega D. José Fernández, D. Juan María Cebolleda y D. Alejandro Clemente Andrés.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Registrador de la Propiedad y contribuyentes en general,

Guadalajara 18 de Julio de 1913.—El Tesorero de Hacienda, José María de Sedeño.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo.—Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.355.—Ayuntamiento de Budia, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de 13 de Marzo de 1913, sobre emisión de una inscripción de Deuda perpetua del 4 por 100 interior de sus bienes de propios vendidos al Estado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Julio de 1913.—P. El Secretario Decano, Julio del Villar.

AYUNTAMIENTOS

TORREMOCHA DEL CAMPO

Se halla vacante la plaza de Profesor de Medicina y Cirugía de esta villa y sus anejos Navalpastro, Laranueva, Fuensaviñán y Torresaviñán, con la dotación anual de 140 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á las familias pobres.

Además percibirá el agraciado por las iguales 3.000 pesetas, pagadas en la forma que acuerden el Profesor agraciado y los pueblos que comprende el partido Médico.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes hasta el día 15 de Agosto próximo ante esta Alcaldía, pasados los cuales se proveerá.

Torremocha del Campo 14 de Julio de 1913.—El Alcalde, Rafael Calzadilla.

BERNINCHES

Se encuentra vacante la plaza de Medicina y Cirugía, con la dotación anual de 2.150 pesetas, satisfechas por este vecindario en el último mes de cada trimestre, mas 250 pesetas por la Beneficencia municipal, satisfechas por trimestres vencidos, por la asistencia á tres familias pobres.

El que resulte agraciado quedará exento de todas las cargas municipales.

Lo que se hace público para proveerse por término de ocho días, contados desde esta fecha, dirigiéndose las solicitudes á esta Alcaldía; con la advertencia que conviene su provisión con urgencia.

Berninches 17 de Julio de 1913.—El Alcalde Pedro Bravo.

ANGON

Hallándose terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término, está de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, para recibir las reclamaciones que se presenten, en conformidad á lo prevenido en el art. 17 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Angón 16 de Julio de 1913.—El Alcalde, Victor Aparicio.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

MOLINA

Don Joaquin Victorian Aventin y Vidal, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Antonio Lopez Latasa, vecino de Villar del Salz, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes inmuebles que aparecen relacionados en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Teruel, correspondientes á los dias once y catorce de Junio último respectivamente, números sesenta y nueve y setenta y uno.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Albarraçin el dia dos de Agosto próximo á las doce de la mañana; advirtiéndose que se obserbarán las formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta en la anterior subasta.

Dado en Molina de Aragón á nueve de Julio de mil novecientos trece.—J. Victorián Aventin.—El Secretario, José López.

JUZGADOS MUNICIPALES

SIGUENZA

Licenciado D. Eugenio S. Raso Sanchez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Feliciano Gonzalez de las Heras, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de quinientas pesetas, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales á que fué condenado Francisco Pastor, vecino de Rienda anejo de Paredes, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes embargados á dicho deudor y son los que aparecen en el edicto publicado en el «Boletín oficial» de la provincia número setenta y dos del presente año, con las demás condiciones establecidas para la primera, y cuyos bienes son: Una tierra en el Cerrillo de la Rebollada. Otra suerte de monte en la Muela. Otra idem debajo de la Calera de Hajar. Otra idem en la Calera del Hajar, y una cerrada en la Muela; acto que tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Paredes, el dia nueve de Agosto próximo, á las once de su mañana.

Dado en Sigüenza á diez y seis de Julio de mil novecientos trece.—Eugenio S. Raso.—P. S. M.—Leonardo Sanz.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos